



PROCESO : ALIMENTOS
RADICADO : 680013110002-2019-00523.00
DEMANDANTE : YEHIMY JOHANNA NARANJO ARIZA
DEMANDADO : JORGE ELIECER NARANJO DIAZ
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

YEHIMY JOHANNA NARANJO ARIZA a través de apoderado, presentó demanda de alimentos contra JORGE ELIECER NARANJO DIAZ, admitida mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019, admitida el 25 de octubre de 2019, auto notificado en el estado número 176¹ del 28 de octubre de dicha anualidad, notificados² los señores defensor de familia y procuradora adscrita al juzgado, el 6 y 28 de noviembre de 2019, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

El código general del proceso consagra el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, sin importar las fases o etapas, inclusive sin vinculación del extremo pasivo aun cuando no se ha realizado la notificación hasta con posterioridad a la sentencia, ante la inactividad de la parte interesada con los trámites que corresponda para continuar con la actuación que corresponda, conllevando estancamiento o parálisis en la secretaría. Esta desidia involucra una sanción, la terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado, o pendientes de materialización de medidas cautelares.

El art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento

¹ Folio 15 expediente escrito

² Ibídem

de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

*“el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.*

Con ocasión de la situación que envuelve esta actuación, resulta inaplicable para el presente caso el criterio adoptado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión del 17 de junio de 20152 al precisar,

“Si bien bajo la norma 90 del Código de Procedimiento Civil, las razones de entonces no han variado, pues en el artículo 94 citado, del Código General del Proceso, el detalle sigue igual reglamentado. Dijo entonces esta Corporación, con ponencia de la H.M. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: “... la lectura de la norma que consagra el desistimiento tácito debe hacerse en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en materia de los términos y derechos que se consagran a favor del ejecutante, esto es, con el derecho a materializar las medidas cautelares y a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva, derecho consagrado en el artículo 90 del CPC. Como así no se obró, deviene la

irregularidad, que es el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” De otro lado, la Corte Constitucional, ha precisado reglas sobre el apartarse el juez de los criterios jurisprudenciales, necesario expresar amplia y suficiente las razones, “La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales”.

Entre las razones de distanciamiento del criterio del superior, porque la finalidad del desistimiento tácito es sancionar a la parte que pone en movimiento el aparato jurisdiccional e incumple los deberes establecidos por legislador en el artículo 78 del mismo estatuto procesal, de realización de gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio e igualmente prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, exigencias que guardan consonancia con el postulado constitucional previsto en el artículo 95 del deber de colaboración con la administración de justicia. El vocablo oportunamente según el diccionario de la real academia⁴, es un adjetivo, favorable y que sucede cuando conviene, como sinónimo de apropiado que significa adecuado para el fin que se persigue. Otra de las finalidades es la descongestión de los despachos judiciales, sacando de los anaqueles aquellos asuntos que impiden el acceso a la administración de justicia pronta y cumplida de los interesados que procuran que el Estado a través de sus jueces, le resuelvan los asuntos sometidos a estudio, sin que pueda predicarse que queda cobijada la interpretación para lograr la notificación para efectos de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, cuando para el caso concreto supera el término previsto en el artículo 94 ejusdem. (Cursiva y subraya del despacho).

El 30 de abril de 2021 fecha de ingreso del expediente al despacho, lo único que se corrobora es la inactividad de la accionante, sin ninguna actuación tendiente a lograr la notificación del demandado, transcurriendo desde la notificación del ministerio público (28 de noviembre de 2019), trece meses (13) y nueve (9) días, con descuento de los días de suspensión de términos por las medidas adoptadas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia de COVID 19, es decir aquellos transcurridos

desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2019, superando así el supuesto factico del numeral 2° del artículo 317 del CGP, para declarar el desistimiento tácito por primera vez, por tanto, la consecuencia es la terminación de la actuación.

Tratándose del derecho de alimentos de YEHIMY JOHANNA NARANJO ARIZA nacida el 05 de mayo de 2001, un derecho irrenunciable, es viable implicar la sanción de restricción para promover de nuevo la acción, sanción procesal de suspensión por seis (6) meses, prevista en el literal f) del artículo 317 del CGP, bajo los parámetros del artículo 4° de la carta política.

Por el desistimiento tácito decretado, se condenará en costas a la parte demandante, por carecer de acreditación, sin lugar a las mismas.

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el Desistimiento Tácito del proceso de alimentos promovido por YEHIMY JOHANNA NARANJO ARIZA contra el progenitor JORGE ELIECER NARANJO DIAZ,

SEGUNDO: **TERMINAR** la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: **INAPLICAR** la caducidad de la acción para promover nuevamente el asunto, prevista en el literal *f del* art. 317 del CGP.

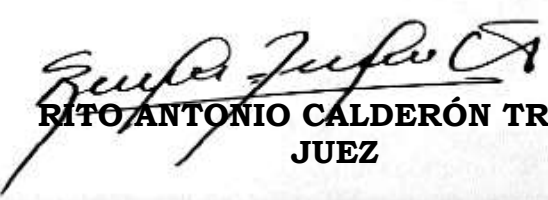
CUARTO: **SIN CONDENA** en costas a la parte actora.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos, de conformidad al art. 116 del CGP.

SEXTO: **EXPEDIR** a costa de los interesados copia de la presente providencia, de conformidad al art. 114 del CGP.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,


RITO ANTONIO CALDERÓN TRIANA
JUEZ